



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	JOSE EDGAR DUQUE ECHEVERRI
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	JOSE EDGAR DUQUE
Género	Masculino
Ocupación	PENSIONADO
Nacionalidad	Colombia
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	06/11/1936
Dirección postal	CARRERA 3 A OESTE # 2-43 BARRIO EL PEÑON SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA COLOMBIA
Teléfono	5728933177
Fax	5728933231
Correo electrónico	jede@conava.net
Información adicional	N/A
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	JUAN DAVID DUQUE ESTRADA, HIJO, CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA, HIJO
Género del familiar(es)	Masculino
Ocupación del familiar(es)	GANADERO
Nacionalidad de familiar(es)	Colombia
Dirección postal del familiar(es)	CARRERA 100 B #11A - 50 APARTAMENTO 401B EDIFICIO PLAZA CAMPESTRE CIUDAD JARDIN, SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Teléfono del familiar(es)	573147714771

Fax del familiar(es)	5728933231
Correo electrónico del familiar(es)	jede@conava.net
Información adicional	N/A

2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

- 1 -

Nombre completo	JOSE EDGAR DUQUE ECHEVERRI
Organización	N/A
Siglas de la Organización	N/A
Ocupación	N/A
Nacionalidad	Colombia
Dirección postal	770044, SANTIAGO DE CALI, VALEE DE CAUCA, COLOMBIA
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	jede@conava.net
Información adicional	N/A

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?	Si
---	----

Nombre completo	JOSE EDGAR DUQUE
Organización	
Siglas de la Organización	

Nacionalidad	Colombia
Dirección postal	770044
Teléfono	4880999
Fax	8933231
Correo electrónico	jede@conava.net

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
---	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
--	----	--

SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Colombia

2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

<p>Las autoridades judiciales Colombianas condenaron en juicio penal al médico patólogo Dr. JOSÉ EDGAR DUQUE ECHEVERRI por el delito de lesiones personales causadas a la señora MARIA TERESA RESTREPO CAÑÓN, por su opinión diagnóstica registrada en su informe de patología del 24 de julio del 2007, el cual, dicen los falladores penales, debió complementarse con un estudio más avanzado como el de inmunohistoquímica que le permitiera observar la presencia o ausencia de las células mioepiteliales, siendo posible, a su juicio, descartar con certeza absoluta el carcinoma tubular. Afirmación que contraría la verdad científica, puesto que la presencia de dichas células en tal estudio no significa necesariamente que no exista cáncer.</p> <p>Las autoridades judiciales Colombianas desconocieron que las verdaderas causas de las lesiones personales de la señora MARIA TERESA RESTREPO CAÑÓN fueron la falta de marcación de la localización mamaria de las cuatro biopsias de la mama derecha que impidieron la realización de una cuadrantectomía que era lo indicado para tratar un pequeño carcinoma tubular bien diferenciado, que fue lo diagnosticado; la comprobada deficiencia inmunológica de la paciente que contribuyó a la inflamación y necrosis de la prótesis; la piel de la mama derecha y el sitio abdominal de donde se obtuvo tejido para la prótesis y la presión hecha por la prótesis sintética puesta en el sitio de la mastectomía subcutánea, que por compresión contribuyó a la necrosis.</p>
--

De esta manera, las autoridades judiciales Colombianas se involucraron indebidamente en un tema que es materia de discusión científica, vulnerando asimismo los derechos fundamentales del doctor Duque, creándose un perjuicio irremediable no solamente para él, sino también para la comunidad médica y sus pacientes.

El médico denunciante fue juzgado conforme a leyes no existentes al momento del acto condenado.

Para justificar la decisión condenatoria se impuso al patólogo la calidad de médico tratante, determinador de un procedimiento quirúrgico, con una posición de garante que imponía la obligación de hacer el estudio complementario que no está definido por la ciencia como obligatorio para la realización de una impresión diagnóstica. Lo anterior determinó un juicio:

- A) atípico;
- B) con insuficiente motivación de las decisiones judiciales;
- C) con valoración arbitraria del material probatorio, dando por probados hechos sin que existiera prueba de los mismos;
- D) conculcando el debido proceso por desconocimiento al Principio de Legalidad y vulneración probatoria.

Por todo lo anterior, violatorio de las Garantías Judiciales protegidas por el Derecho Internacional.

En tal virtud, las decisiones judiciales alteraron la forma como debe establecerse la opinión diagnóstica a cargo de los patólogos, obligándolos siempre a efectuar estudios químicos complementarios, lo que significa que se invalida la labor de observación arquitectural de los patólogos a través del microscopio, modificando así la *lex artis* vigente, sin que exista prueba irrefutable de que la inmunohistoquímica sea un estudio científico que garantiza absolutamente la certeza del resultado.

Por consiguiente, el daño a los Derechos Humanos se evidencia en que:

1. Con las decisiones judiciales internas se interfirió en la actividad médica, tomando partida respecto a validaciones médicas, con lo que impone un concepto profano sobre criterios científicos disímiles entre ellos y válidos a la luz de la ciencia. Posición que le está vedada al operador judicial.
2. Con las decisiones judiciales internas se creó para los pacientes colombianos una nueva *Lex artis*, sin método científico válido, que genera dilación diagnóstica y riesgos de oportunidad, para la toma de decisiones médicas.
3. Con las decisiones judiciales internas se interpretó erróneamente el artículo 10 de la ley 23 de 1981, asumiendo una nueva exigencia para "precisar el diagnóstico".
4. Con las decisiones judiciales internas se creó una nueva práctica médica (*Lex artis*) que genera derogatoria de consensos médicos.
5. Con las decisiones judiciales internas se creó una nueva práctica médica (*Lex artis*) que trae sobrecostos al sistema de salud nacional.
6. Con las decisiones judiciales internas se desconoció la validez de los procedimientos profilácticos. (anticiparse a la malignidad)
7. Con las decisiones judiciales internas se afectó la discrecionalidad médica. Entendida como la facultad de actuar bajo el convencimiento y decisión autónoma amparada en el conocimiento aceptado por la técnica científica pertinente dentro de una actividad o profesión lícita como la medicina, regulada por las normas nacionales.
8. Con las decisiones judiciales internas se criminalizó la actividad médica de los patólogos y otros profesionales de la salud: a) Se considera al ejercicio médico como una actividad peligrosa. b) Se impone una posición de garante por extensión a los patólogos, no existente de manera previa al juicio.
9. Adicionalmente, la revisión constitucional de las decisiones judiciales penales internas, asimismo, vulneró las garantías judiciales consagradas en los instrumentos internacionales, en la medida en que las corporaciones que tuvieron a su cargo esa tarea emitieron sus providencias faltando funestamente al deber de motivación, soslayando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre tutela contra providencia judicial por las causales de defecto sustancial y probatorio, con lo cual conculcaron el derecho a un debido proceso del médico denunciante.

PRETENSIONES DE LA DENUNCIA.

Como consecuencia de los hechos relatados el Estado de COLOMBIA es responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos del ciudadano colombiano JOSE EDGAR DUQUE ECHEVERRI, por Acción judicial violatoria del derecho internacional de los derechos humanos y como consecuencia se pide: 1) Suspender los actos violatorios de los derechos humanos; 2) Reparar los danos ocasionados; 3) Introducir cambios al ordenamiento legal; y 4) Requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

Presento denuncia por la violación de derechos humanos que da cuenta el presente documento, solicitando se decrete y ordene:

1) Suspender los actos violatorios de los derechos humanos;

Son actos violatorios las sentencias judiciales de jurisdicción ordinaria y constitucional aquí referenciadas.

Por estas razones, se solicita suspender las decisiones judiciales del caso para ser revisadas y emitidas las sentencias sustitutivas necesarias en que se tengan en cuenta los elementos establecidos en las recomendaciones relacionadas como omisiones o insuficiencias en el ordenamiento legal marco del juzgamiento aplicado.

De cuyo resultado deberá el Estado Colombiano hacer una publicación especial de la decisión que restituya los derechos de quien fuera condenado con violación a derechos humanos del procesado. Lo anterior en los medios de principal difusión nacionales. En especial en El Tiempo, la Revista Semana, Ámbito Jurídico, y El País de Cali. Sin perjuicio de las acciones legales y patrimoniales por error judicial.

2) Reparar los danos ocasionados;

Con los actos judiciales del Estado Colombiano se ocasionó el siguiente daño: Se trasgredieron las garantías judiciales que debieron perdurar en el juicio penal y constitucional. Principalmente, por juzgársele al médico patólogo sin cumplir las condiciones de tipicidad, legalidad y valoración probatoria (Debido proceso).

La conducta del Estado Colombiano por medio de sus agentes jurisdiccionales corresponde a juicio atípico, por cuanto la conducta, deberes y responsabilidades bajo las cuales se juzgó al médico patólogo JOSE EDGAR DUQUE ECHEVERRI no corresponden al sujeto investigado. De tal forma que se desconocieron las condiciones particulares de la persona juzgada y del ejercicio de su oficio.

Se afectó la seguridad jurídica porque se modificaron por vía judicial las prácticas y protocolos propios de la Lex Artis de la Patología sin estar facultados los Jueces para modificarlos, cambiando los postulados teóricos de la propia ciencia médica, constituyendo ello una conducta judicial errática. Y, más aún cuando, al exceder esa facultad, coetáneamente conculcaron los derechos fundamentales a un debido proceso, como lo fue el penal, dando lugar a que, sin ser médico tratante, pues el Dr. Duque no tenía el dominio sobre el paciente; sin tener la posibilidad de definir una determinada conducta terapéutica; ni el deber jurídico de impedir el resultado, resulta condenado injustamente por el delito de lesiones personales culposas para una regla de conducta no preestablecida sino configurada por los jueces en el mismo juicio.

También es dañosa la condena a la pena accesoria de privación del derecho a ejercer su profesión como médico patólogo por un lapso de (24) meses, suspendiendo la profesión y oficio que venía realizando durante 50 años, inhabilitándose, además, para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual mancilló su dignidad humana, honra y buen nombre.

Se presume que la actividad medica apunta a la salud y no al daño y que este es un resultado anormal dentro de las prestaciones médicas, al resolver las autoridades judiciales accionadas desviarse de la obligación de examinar la conducta para ingresar a un campo diverso a su experticia, de competencia exclusiva de los médicos, como ocurrió en este juicio, en el cual se modificó la Lex Artis de la Patología, se quebrantó el derecho del paciente de ver protegido su cuerpo a través del conocimiento adquirido por un profesional de la medicina y no por un protocolo o metodología creado arbitrariamente por una autoridad judicial carente de los conocimientos médicos, excediendo su competencia legal cuya consecuencia la condujo a que incumpliera su deber de verificar los supuestos científicos de tal afirmación.

Por las implicaciones y alcances el daño se hace extensivo a los Pacientes de Cáncer Colombianos que esperan un diagnóstico y tratamiento a su enfermedad; y de los Patólogos que ejercen en Colombia por haberse creado un precedente que afecta su ejercicio.

En cuanto hace a la cuantificación de los danos materiales e inmateriales, para su debida reparación, basta acoger los criterios jurisdiccionales de la Corte Interamericana sobre el particular.

3) Introducir cambios al ordenamiento legal; y

Se solicita reformar el ordenamiento legal vigente de tal manera que se establezcan:

DESCRIMINALIZACIÓN DE LA CONDUCTA MÉDICA CULPOSA.

3.1. Los tipos penales aplicables al ejercicio del diagnóstico por los Médicos Patólogos.

3.2. La definición estricta para tener la condición de “médico tratante” y si entrará a considerarse ante el Estado de Colombia que los Patólogos ejercen como médicos tratantes.

3.3. La concreción del alcance de los amplificadores de responsabilidad relacionados con las teorías de Posición de Garante. Para lo anterior, será necesario definir legalmente cuando los Patólogos adquieren una posición de garante frente a los pacientes.

3.4. La determinación de una metodología para definición y consenso de la “Lex Artis” en Medicina.

3.5. Los límites jurisdiccionales sobre la definición de la lex artis aplicable a un caso médico.

4) Requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

4.1. Fundar una comisión del mayor nivel académico profesional con paridad de miembros del Derecho Médico entre quienes deberán estar Abogados y Médicos, seleccionados de ternas establecidas por el Instituto de Derecho Procesal de Colombia y la Federación Médica Colombiana o una entidad profesional que ella designe, tal como la Sociedad Colombiana de Patología. Además, harán parte de esta comisión, el Estado Colombiano, representado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia. Completarán el número impar de miembros un representante de los pacientes designado por la Sociedad de Cancerología o de Oncología del país, todos con voz y voto. Ejercerá como moderador un miembro facilitador designado por la OEA, a cargo del Estado Colombiano.

Esta comisión tendrá la finalidad de establecer las Recomendaciones específicas y particulares necesarias, en concreto, respecto a las reformas del ordenamiento legal descritas con anterioridad.

Las Recomendaciones deberán tramitarse por parte del Estado Colombiano para fijarse como verdaderos cambios en el ordenamiento legal, para lo cual surtirán todos los trámites del derecho interno de Colombia frente a la Rama Legislativa.

Se establece como término pertinente para el señalamiento de las Recomendaciones el de hasta seis (6) meses, una vez notificada la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Colombiano.

Una vez conocidas las Recomendaciones, en el término dispuesto, el Estado Colombiano tendrá hasta un (1) año para tramitar las mismas ante su órgano legislativo e introducir las reformas necesarias y suficientes. Obrarán como ponentes o impulsores de las respectivas propuestas los Ministerios de Justicia y Salud. De los avances trimestrales se enviará informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

El Estado Colombiano, Rama Judicial del poder público, mediante el ejercicio de las siguientes autoridades:

1. Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento. Juez: Dr. JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO. (Sentencia de primera instancia de jurisdicción penal ordinaria del 9 de diciembre de 2012)
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente: Dr. LEOXMAR BENJAMIN MUÑOZ ALVEAR. (Sentencia de segunda instancia de jurisdicción penal ordinaria del 14 de febrero de 2013)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. (Sentencia proferida el 29 de junio de 2016 que resuelve el Recurso Extraordinario de Casación)

4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. (Sentencia STC6166-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03112-00. Aprobada el 9 de noviembre de 2016.)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. (Sentencia STL794-2017. Radicación No. 70397. Expedida el 18 de enero de 2017)
6. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión, integrada por los magistrados LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, CARLOS BERNAL PULIDO y DIANA FAJARDO RIVERA. (Sentencia T- 453/17. Revisión del 14 de Julio de 2017. Expediente T- 6.047.221. Notificada el 28 de Agosto de 2017)

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

Los consagrados directamente en la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", 1969:

1. El derecho a las garantías judiciales
2. El principio de legalidad
3. El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia en firme por error judicial
4. El derecho a la protección de la honra y de la dignidad

Los establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

1. Derecho al trabajo
2. El derecho a la seguridad social.
3. El derecho a la preservación de la salud.

Los obrantes en el Protocolo Adicional a la Convencion Americana en materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 1988;

1. A la seguridad social
2. A la salud

Así, el caso propone los siguientes escenarios de Derechos Humanos:

- A. Situación del Derecho a la Salud, afectado por la creación judicial de nuevos estándares de aplicación de la medicina en Colombia. (Lex artis judicial)
- B. Situación de los Derechos civiles, económicos y sociales, respecto al ejercicio médico juzgado de manera atípica, imponiendo el juicio jurídico al saber científico, así como también la ausencia de garantías judiciales en lo atinente a la ponderación puntual del contenido del deber de motivación de las providencias judiciales respecto de la vulneración al derecho al debido proceso y del real y verdadero acceso a la justicia.
- C. Situación de Derechos Humanos de los trabajadores de la medicina por criminalización del acto médico e imposición de una práctica defensiva. El caso Colombiano.
- D. Situación del Derecho a la Salud por intromisión a la discrecionalidad científica en el ejercicio de la Patología diagnóstica. Permisibilidad en Colombia.
- E. Situación del Derecho a la Salud por pérdida de oportunidad diagnóstica y de tratamiento para el Cáncer, derivada de una imposición jurisdiccional a instancias del Estado Colombiano.

SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

Para esta reclamación he agotado los procedimientos y trámites disponibles en Colombia, así:

1) Recurso Extraordinario de Casación Penal:

Fue promovido ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el día 3 de abril de 2013.

Resultado: Mediante fallo del 29 de junio de 2016 NO CASA. (Decisión negativa a las pretensiones planteada por el apoderado del Dr. Duque)

Esta acción judicial es adecuada para la fecha que se utilizó, porque protege el derecho que se alega violado, conformes a las reglas de la normativa (arts. 180 y s.s. de la Ley 906 de 2004 (agosto 31), por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ese recurso judicial es efectivo en tanto es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado, el cual consiste en una demanda ante la mayor instancia de la jurisdicción ordinaria, en la competencia penal con la finalidad de estudiar los cargos y en definitiva la decisión judicial atacada.

El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

2) Acción de Tutela:

Fue promovida ante el Juez Constitucional de Reparto el día 21 de Octubre de 2016, conocida en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Resultado: Mediante sentencia del 9 de noviembre de 2016 denegó el amparo solicitado.

Esta acción judicial es adecuada porque protege el derecho que se alega violado, conformes a las reglas de la normativa: Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

Ese recurso judicial es efectivo en tanto es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado por cuanto tiene competencia sobre los derechos fundamentales presentados como vulnerados.

Ante el resultado se impugnó la decisión y en segunda instancia la acción de tutela fue conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se profirió sentencia el 18 de enero de 2017 confirmando la decisión de primera instancia.

Infortunadamente, la corporación judicial, en sus dos salas, impidió el acceso a la justicia al Dr. Duque Echeverri, por cuanto en conjunto rehusó efectuar un análisis de fondo al asunto planteado de las vías de hecho, desconociendo precedentes jurisprudenciales en material constitucional, con lo cual cercenó la eficacia misma del recurso de amparo, constituyendo ello no solo una violación al debido proceso sino también un flagrante atropello a las garantías judiciales y a la posibilidad actual de obtener la tutela judicial efectiva. Todo ello constituyó el argumento de la impugnación que se efectuó al fallo de tutela.

3) Revisión de Tutela:

Fue presentada solicitud de selección para revisión del fallo de tutela ante la Corte Constitucional el día 22 de marzo de 2017.

Resultado: En virtud al Auto del 30 de marzo de 2017 la Sala de Selección de la Corte Constitucional decidió seleccionar el expediente referido para su revisión, siendo sometido al conocimiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que a su vez confirmó la proferida por la Sala de Casación Civil de la misma Corte Suprema de Justicia, en primera instancia. En consecuencia negó la tutela a los derechos

fundamentales invocados por José Edgar Duque Echeverri, al proferir una providencia que adolece de una adecuada motivación, soslayando el seguimiento a la línea jurisprudencial de la misma corporación sobre tutela contra providencia judicial, recurriendo a la reproducción extensiva de los considerandos de la sentencia de la Sala de Casación Penal, en lugar de darle desarrollo a la ponderación analítica del caso bajo la perspectiva del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, atendiendo la novedad puesta de presente en cuanto que gravosamente el juez penal se extralimitó en su competencia y funciones al modificar la Lex Artis de la Patología, estableciendo exigencias carentes de respaldo metodológico en la ciencia médica.

Esta acción judicial es adecuada porque protege el derecho que se alega violado, conformes a las competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991.

Ese recurso judicial es efectivo en tanto es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado.

Por esta vía de amparo constitucional se tramitó la protección del derecho colectivo a la salud pública, aquí requerido como medica cautelar. Esta denuncia se presentó como derecho fundamental amenazado en los siguientes términos:

“Ahora bien, a partir de este fallo penal, para que los profesionales de la salud puedan evitar condenas semejantes, los médicos tratante

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

N/A

Por favor, explique las razones

N/A

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

Este caso en particular se ha contado con un ininterrumpido quehacer judicial desde que se conoció la primera sentencia que generaba la afectación a las garantías judiciales, así:

- El 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali profirió la sentencia N° 143 condenando al patólogo Dr. Duque. Dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación correspondiente.
- El 14 de febrero de 2013, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cali profirió sentencia confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando la pena de prisión al patólogo Dr. Duque.
- El 3 de abril de 2013, el apoderado del Dr. Duque presentó demanda de casación contra la sentencia del Tribunal.
- El 29 de junio de 2016, la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia resolviendo no casar la sentencia impugnada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 29 de junio de 2016, no casó la decisión del ad quem, en tanto encontró que éste no había incurrido en ningún yerro de apreciación probatoria relevante al atribuirle responsabilidad al señor José Édgar Duque Echeverri -producto de la asunción de un riesgo no permitido en el ejercicio de la lex artis de la patología y en su posición de garante-, por la mastectomía practicada, con fundamento en su dictamen, a la señora María Teresa Restrepo Cañón.

- El 21 de octubre de dos mil dieciséis (2016), José Édgar Duque Echeverri instauró acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali; en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y a la honra, al debido proceso, al trabajo y a la salud pública.
- En primera instancia, mediante sentencia de 9 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo

solicitado, por cuanto a su parecer la sentencia no luce arbitraria y los argumentos esgrimidos en casación -y resueltos de fondo por la Sala de Casación Penal- son muy similares a los que por esta vía se alegan. Así, luego de citar in extenso varias consideraciones de la sentencia de casación, la Sala de Casación Civil concluye que “la determinación controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho (...), lo que se plantea es una diferencia de criterio frente a como se resolvió el recurso de casación (...) en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, “máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón (...).”

- Como accionante impugné la decisión, tras considerar que el fallo del a quo carece absolutamente de una motivación congruente y razonable, puesto que el fallador se abstuvo de abordar el análisis del asunto de fondo. Así, la Sala de Casación Civil cae en la “tentación intelectual de asumir argumentos de la Sala de Casación Penal (...), renunciando al ejercicio de una función crítica, racional y ponderada sobre la decisión judicial atacada (...).” Finalmente, la decisión controvertida es contraria a la razón, en tanto se opone a la realidad científica.

- Mediante sentencia de 18 de enero de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia.

- Con solicitud de revisión liderada por el Dr. Duque, coadyuvada por la sociedad científica, se buscó la selección de esta tutela por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre en esta materia. La posición del médico solicitante fue acompañada por:

1. La Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, ACSC.
2. La Unión Gremial de Ginecólogos y Obstetras de Colombia, UGGOC.
3. La Asociación Sindical de Médicos Generales del Valle del Cauca, ASIMEG, Valle.
4. La Asociación Nacional de Internos y Residentes, ANIR.
5. La Unión Gremial de Psiquiatras de Colombia, UGPC.
6. El Sindicato Colombiano de Cirujanos Plásticos.
7. El Sindicato Nacional de Otorrinolaringólogos de Colombia. – SINTRA ORL
8. La Unión Gremial de Dermatólogos de Colombia, UNIDERMA.

- La Sala de Revisión de la Corte Constitucional decidió “CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia, expedida el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez confirmó la proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor José Edgar Duque Echeverri.”

- Esta decisión fue notificada el 28 de agosto de 2017 mediante comunicación de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

28 / 08 / 2017 (día/mes/año).

La presente petición se presenta dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos otorgada el 28 de agosto de 2017 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.
- Por favor no envíe originales.
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.

FORMULARIO JOSE EDGAR DUQUE.pdf	FORMULARIO JOSE EDGAR DUQUE.pdf	796 Kb
SENTENCIA 143 PRIMERA INSTANCIA CASO DR JOSE EDGAR DUQUE E	SENTENCIA 143 PRIMERA INSTANCIA CASO DR JOSE EDGAR DUQUE E .pdf	10403 Kb
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL.pdf	15876 Kb
DEMANDA DE CASACION DR DUQUE	DEMANDA DE CASACION DR DUQUE.docx	55 Kb
SENTENCIA CASACION SALA PENAL CORTE SUPREMA Dr. DUQUE	SENTENCIA CASACION SALA PENAL CORTE SUPREMA Dr. DUQUE.pdf	18053 Kb
Acción de Tutela patólogo Dr. Duque	Acción de Tutela patólogo Dr. Duque.pdf	7105 Kb
Fallo de primera instancia tutela patólogo Dr. Duque	Fallo de primera instancia tutela patólogo Dr. Duque.docx	34 Kb
Impugnación al fallo de tutela	Impugnación al fallo de tutela.pdf	641 Kb
Fallo de segunda instancia tutela	Fallo de segunda instancia tutela.pdf	321 Kb
Sentencia Revisión CORTE CONSTITUCIONAL T-453-17	Sentencia Revisión CORTE CONSTITUCIONAL T-453-17.docx	84 Kb
notificacion 28 de agosto 2017	notificacion 28 de agosto 2017.pdf	62 Kb
documento traduccion libre literatura cientifica	documento traduccion libre literatura cientifica.pdf	186 Kb
OTROS DOCUMENTOS	OTROS DOCUMENTOS.docx	18 Kb

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

<p>Se solicita escuchar a los siguientes testimonios para evidenciar y explicar las violaciones denunciadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A José Ricardo Navarro Vargas. Presidente de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, ACSC o quien haga sus veces 2. A Jorge Enrique Enciso Sanchez. Presidente de la Unión Gremial de Ginecólogos y Obstetras de Colombia, UGGOC. 3. A Jesús A. Pérez García. Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Patología (SLAP)

4. A Marco Alfonso Nieto. Delegado Nacional para Colombia de la Sociedad Latinoamericana de Patología (SLAP)
5. A Fernando Guzmán Mora. Presidente de la Federación Médica Colombiana. (FMC)
6. A Julián Andrés Mora Quintero. Presidente de la Asociación Sindical de Médicos Generales del Valle del Cauca, ASIMEG, Valle.
7. A Luis Carlos Leal Angarita. Presidente de la Asociación Nacional de Internos y Residentes, ANIR.
8. A Stella Guerrero Duque. Presidente de la Unión Gremial de Psiquiatras de Colombia, UGPC.
9. A María Isabel Cadena Ríos. Presidente del Sindicato Colombiano de Cirujanos Plásticos.
10. A Alfonso Villamizar Zurek. Presidente del Sindicato Nacional de Otorrinolaringólogos de Colombia. – SINTRA ORL.
11. A María Juliana Villafañe. Presidente de la Unión Gremial de Dermatólogos de Colombia, UNIDERMA.

Estas personas no han declarado ante instancias judiciales en Colombia.

La identidad de ellos no requiere reserva.

- A) Al Presidente de la Sociedad de Patología de Colombia.
- C) Al Representante de los pacientes de Cáncer en Colombia.
- D) Al Presidente de la Sociedad Colombiana de Cancerología

SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

N/A

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

N/A

SECCIÓN VI - MEDIDAS CAUTELARES

En ciertos casos de gravedad y urgencia la Comisión podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a personas.

Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a personas.

Si

En caso afirmativo, por favor explique las razones.

PETICIÓN COLECTIVA CON GRAVEDAD Y URGENCIA. (CASO ESPECIFICO en que se define ductal tubular vs adenosis esclerosante)

Se solicita a la Comisión que requiera al Estado Colombiano la cesación de las imposiciones judiciales enunciadas, tácitas, surgidas por su permisibilidad y/o por consecuencia, que obligan a realizar estudio de inmunohistoquímica como condición confirmatoria y de validez de la opinión diagnóstica de los Patólogos en Colombia, por las implicaciones para realizar las valoraciones y definiciones de malignidad del Cáncer en los reportes de patología. Requisito innecesario que perjudica a la población colombiana y con el que se procura prevenir daños irreparables sobre la oportunidad para inicio de tratamiento temprano o profiláctico de los pacientes en etapa incipiente del diagnóstico de Cáncer. Lo anterior en conexión con las decisiones judiciales en que el Estado Colombiano- Rama Judicial condenó penalmente al patólogo denunciante y víctima.

BENEFICIARIOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. Los Pacientes Colombianos en curso de diagnóstico y en general la población que a futuro pudiera requerir tratamiento de Cáncer. Sólo los pacientes en curso de diagnóstico inicial son determinables por medio de la Sociedad Colombiana de Cancerología y el Ministerio de Salud de Colombia. La potencialidad de futuros pacientes puede ser suministrada por estas entidades en razón a estudios de epidemiología que describen incidencia y tasas locales.
2. Los Patólogos Colombianos por afectación a la discrecionalidad científica en su ejercicio médico diagnóstico y por ser sujetos potenciales de acciones y decisiones judiciales similares a la que obró en mi contra, por no considerar necesario un estudio complementario o por someter a los pacientes a la realización de esa inmunohistoquímica a contra de su criterio científico personal, y no haber iniciado el tratamiento de manera anticipada o profiláctica, a partir de su sola observación del diagnóstico maligno. Los patólogos en ejercicio son sujetos determinables por medio de la Sociedad Colombiana de Patología.

Ha presentado denuncias o solicitudes a la autoridades competentes sobre la alegada situación?

No

En caso de no haberse presentado, explique las razones.

Teniendo en cuenta el desarrollo de los tramites procesales y sus definiciones no existe en Colombia la actual posibilidad de acceder a otorgamiento de medidas cautelares tal como se están solicitando ante la CIDH

Indique si cuente con alguna medida de protección asignada por parte del Estado o si usted lo ha requerido.

NO

En caso de que su situación se encuentre relacionada con pena de muerte, indique si existe una fecha programada para la ejecución. (dd/mm/aaaa)

N/A

En caso de que su situación se encuentre relacionada con una presunta desaparición forzada, indique la fecha en la que presuntamente habría ocurrido. (dd/mm/aaaa)

N/A

En caso de que su situación esté relacionada con una posible deportación y extradición, por favor indique si existiría una fecha programada al respecto. (dd/mm/aaaa)

N/A

Indique qué derechos considera usted que estarían en riesgo.

Derechos de los pacientes en tratamiento de cáncer para que no se vuelva más complejo el trámite del diagnóstico correspondiente.
Derechos de los patólogos Colombianos a emitir opiniones diagnosticas de conformidad con la discrecionalidad científica necesaria.

FIRMA : jede@conava.net

FECHA : 22/02/2018 11:05 AM